



**EXPEDIENTE N° 026-03-2018-DEN**

**RESOLUCION N° 153-2018**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra Equifax, cuya pretensión es: *“Dado el daño ocasionado por EQUIFAX a mi persona por no tener la información de sus bases actualizada, exacta y veraz y haber manchado mi récord crediticio, hago solicitud formal para el registro de dicho juicio sea borrado totalmente de las bases de EQUIFAX de forma inmediata, se elimine el número telefónico privado y los otros números que no son de mi propiedad. A su vez, exigir a la empresa EQUIFAX que cuando se recopile información personal esta sea actualizada, exacta y veraz. Además, exigirle a la empresa de dónde y desde cuando consiguió mi número privado, pues este se les proporcionó hasta después del 21 de marzo del 2018 pues ya se encontraba en la base de datos desde antes.”*. (Visible a folio 01 al 36 del Expediente Administrativo)
2. Que mediante resolución de Admisibilidad de las diez horas quince minutos del diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se declara admisible la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]**, denuncia contra Equifax. (Visible a folio 37 y 38 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante resolución N° 66-2018 de las nueve horas del cinco de junio de dos mil dieciocho, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo en relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. (Visible a folio 39 al 41 del Expediente Administrativo)



4. Que el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, la empresa denunciada Equifax, presentó el informe requerido por esta Agencia mediante la resolución N° 66-2018 citada supra. (Visible a folio 42 al 48 del Expediente Administrativo)
5. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
  1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra Equifax, cuya pretensión es:  
*“Dado el daño ocasionado por EQUIFAX a mi persona por no tener la información de sus bases actualizada, exacta y veraz y haber manchado mi récord crediticio, hago solicitud formal para el registro de dicho juicio sea borrado totalmente de las bases de EQUIFAX de forma inmediata, se elimine el número telefónico privado y los otros números que no son de mi propiedad. A su vez, exigir a la empresa EQUIFAX que cuando se recopile información personal esta sea actualizada, exacta y veraz. Además, exigirle a la empresa de dónde y desde cuando consiguió mi número privado, pues este se les proporcionó hasta después del 21 de marzo del 2018 pues ya se encontraba en la base de datos desde antes.”.* (Visible a folio 01 al 36 del Expediente Administrativo)
  2. Que el señor [NOMBRE 1] fue parte demandada en un proceso de cobro judicial, interpuesto por el Ministerio de Hacienda, mismo que se dio por finalizado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo)
  3. Que a la fecha del veintidós de febrero de los corrientes, en el reporte de estudio completo proporcionado por la empresa Equifax a uno de sus clientes, se reflejan varios números de teléfono que según manifiesta el denunciante no le pertenecen, así como su número de teléfono celular para el cual no había dado su consentimiento. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo)



**II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1. Que el denunciante sufriera algún tipo de daño o perjuicio por la información que la empresa Equifax mantenía en sus bases de datos.

**III. SOBRE EL FONDO:** Señala el denunciante que: *“El 21 de marzo del 2018 en la Feria de Expoconstrucción se me indica que existe un juicio activo por parte de Hacienda. Al hacer las averiguaciones respectivas, me enteró que la empresa que genera dicho reporte es EQUIFAX, el cual en su momento proporcionaba información incompleta, inexacta y desactualizada, no solo relacionada con el juicio mencionado sino con Otros aspectos como una cantidad de números de teléfono que no son de mi propiedad y la existencia de un número privado (el cual no debería estar en esa base de datos pues en ningún momento he autorizado a EQUIFAX a tener esta información en específico). En cuanto al juicio de Hacienda se le indicó a EQUIFAX que la deuda que lo generó había sido cancelada desde el 15 de diciembre del 2017 ante la autoridad de Hacienda, por lo que se les proporcionó los recibos de pago y se les extendió solicitud de eliminar dicho reporte de sus bases. Además, en la consulta hecha por mi persona al sistema automatizado del Juzgado el proceso ya aparecía como terminado por acuerdo entre las partes, el pantallazo de dicha consulta también fue enviado a EQUIFAX. A pesar de que el Sistema automatizado de consulta del Juzgado es público y que según respuesta del mismo EQUIFAX ellos Obtienen la información de fuentes públicas, se negaron a hacer la eliminación y eventual rectificación de esa información alegando que el dato de "acuerdo de las partes" es privado y que por lo tanto yo debía aportar documento probatorio y además firmar un documento de consentimiento. Entonces, según la posición de EQUIFAX la condición de activo del juicio es pública y la de acuerdo de las partes es privada, lo cual es un sinsentido pues ambas condiciones pueden ser consultadas en fuente pública como lo es el sistema de consulta automatizado del Juzgado.”*

Por su parte la empresa Equifax, señala en el informe presentado lo siguiente: *“El reporte de información personal de EQUIFAX, está constituido a base de información pública, no posee información*



*restringida. EQUIFAX cuenta con contratos con proveedores de información los cuales, se establece y se rigen bajo lo establecido en la legislación vigente. Con respecto al juicio que el señor [NOMBRE 1] hace referencia, cabe aclarar que dicho juicio puede permanecer en nuestra base de datos durante 4 años; como lo menciona el señor [NOMBRE 1], el proceso se dio por terminado en diciembre de 2017, por lo que el juicio puede permanecer hasta diciembre de 2021, esto basado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional: “la necesidad de establecer un límite temporal al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de las personas, plazo que a falta de norma expresa, se ha considerado que sea igual al de prescripción en material mercantil, el cual es de cuatro años. “(Voto N<sup>o</sup> 14581-2012, Sala Constitucional). Además, el cómputo del plazo se contabiliza según resoluciones de la Agencia y de la misma Sala, en el momento que se da como incobrable o su efectiva cancelación. "a partir que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación" (Prodhav, N<sup>o</sup> 03 del 21 de octubre del 2014). Es por lo tanto que no cabe la eliminación del Juicio, toda vez que el plazo que puede permanecer en las bases de datos no ha concluido. Con respecto a la eliminación de los datos, no habíamos recibido una solicitud formal para eliminación de los mismos, por lo que procedemos a eliminarlos (documento 2) de inmediato.”*

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y analizados los autos del expediente, se observa que a principios de este año en el reporte de Estudio Completo que remitió la empresa Equifax a uno de sus clientes, se indicaron varios números de teléfono que según manifiesta el denunciante no le pertenecen y un número de teléfono celular para el cual no había brindado su consentimiento. Así mismo el denunciado señala que en sus bases de datos únicamente se mantienen datos de acceso irrestricto y no contienen datos restringidos, de lo cual aportan un Estudio Completo de Uso Exclusivo para EFX de Costa Rica, en el que no se observa la existencia de datos que se puedan considerar de acceso restringido.

Al respecto es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 5 y 6 de la Ley 8968 que citan

***“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. (...) 2.- Otorgamiento del consentimiento***  
***Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad***



judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”

**“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.



Al tenor de los artículos anteriores es palmariamente claro que los responsables de las bases de datos tienen la obligación de cumplir con dichos numerales, razón por la cual debe tener presente el denunciado que en términos generales no solamente en lo que compete al interés de este procedimiento, si no con toda la información que conste en sus bases de datos y que puedan considerarse como un dato personal, es menester que exista el consentimiento informado del titular cuando se recopila un dato personal, así como un constante control interno de las bases de datos, y mantener actualizados los protocolos mínimos de actuación, con la finalidad de que los datos personales que se administren cumplan en todo momento con los Principios que establece la ley citada supra. En este sentido en lo que respecta a la pretensión del denunciante para que se eliminen los números de teléfono mencionados en los hechos del presente procedimiento, la misma se atendió de forma satisfactoria por parte del denunciado al no observar esta Agencia los datos en cuestión en la prueba aportada por la empresa Equifax, es decir sin que mediara la orden de esta Agencia dicha información ya no consta en dichos registros, razón por la cual la pretensión carece de interés actual y lo procedente es declarar sin lugar la denuncia en este punto. En ese sentido en relación a la pretensión del denunciante para que se le indique la forma en que se obtuvieron los datos personales indicados, considera esta Agencia que al no existir dichos datos en el reporte de Equifax como se observa en autos, dicha solicitud también carece de interés actual, al no existir el dato personal en la base de datos, por lo que no es relevante referirse al tema, dada la rectificación realizada por el denunciado.

Además sin perjuicio de lo anterior cabe mencionar, en lo que respecta a los datos de acceso irrestricto deberá tener presente la empresa Equifax, que si bien la ley 8968 establece que no se requiere el consentimiento informado del titular para acceder a los mismos cuando sean obtenidos de fuentes de acceso público general, es conveniente indicar que en respeto al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, cuando se presente algún supuesto en el que se recopile un dato de acceso irrestricto por parte de un responsable de una base de datos y este le cambie la finalidad por la cual fueron colocados en las fuentes de acceso general, si se debe contar con el consentimiento informado del titular, por cuanto en este escenario se estaría perdiendo el espíritu de la norma que exime el solicitar el consentimiento informado del titular de los datos personales, con fines de interés público y en el caso concreto de los datos de acceso irrestricto, por tratarse de datos que se utilizan de manera informativa





para la ciudadanía, como los que se encuentran en las páginas web del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Nacional.

En otro orden de ideas en lo que respecta a la pretensión del denunciante para que se elimine la información que consta en los registros del denunciado en relación al proceso de cobro judicial en que fue parte demandada el aquí denunciante, cabe indicar que al respecto el Código de Comercio en su artículo 984 establece una prescripción ordinaria de cuatro años, misma a la que ha hecho referencia la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones cuando se ha manifestado en relación al plazo del derecho al olvido, como lo señalo en el voto 14581-2012, que en lo que interesa cita: “(...) *Sobre el fondo. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que según alega, en la base de datos de la empresa recurrida consta información de índole personal sobre la cual no ha dado consentimiento alguno, así como información crediticia que violenta en su contra el derecho al olvido. En cuanto al derecho al olvido alegado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha estimado que este responde a la necesidad de establecer un límite temporal al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de las personas, plazo que, a falta de norma expresa, se ha considerado que sea igual al de prescripción en material mercantil, el cual es de cuatro años. El criterio del Tribunal ha sido que dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio.*”. Al tenor de lo anteriormente indicado y en el caso bajo análisis tratándose de un tema del pago de impuestos al Estado, que género en la interposición de un proceso de cobro judicial incoado por el Ministerio de Hacienda en contra del aquí denunciante, es claro que la aplicación de dicho precepto es atinente al mismo, máxime que se trata de un tema de interés público en donde se ven involucradas directamente las finanzas del estado. En ese sentido la anotación del proceso judicial en cuestión, según lo que establece la normativa y lo indicado por la Sala constitucional, puede estar por el plazo de cuatro años después de finalizado dicho proceso, por lo cual es procedente declarar sin lugar la denuncia en este punto.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto, se declara sin lugar el Procedimiento de Protección de Derechos incoado por el señor **[NOMBRE 1]** contra Equifax.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración, mismos que pueden interponerse ante esta autoridad, en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma.

**NOTIFIQUESE.**

**Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**